



VGT / Mjia

GT
AO
AR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0625-2003-AA/TC
LIMA
PESQUERA SAN MARTÍN DE PORRAS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2004

VISTA

La solicitud de nulidad presentada por doña Irma Watson de Graham, en representación de Pesquera San Martín de Porras S.A., respecto de la resolución de autos, de fecha 5 de mayo de 2004, en la acción de amparo interpuesta por la solicitante contra los Vocales integrantes de la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que, según el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que los pedidos de aclaración, así como los recursos que puedan formularse respecto de las resoluciones que los proveen, no pueden variar el sentido de los fallos correspondientes.
3. Que en el apartado 1) y 3) de la resolución de autos, se evidencia un error material al consignarse el día de interposición de la demanda como 31 de octubre de 2000, siendo lo correcto el 19 de octubre de 2000.
4. Que, no obstante, con la corrección de la fecha de interposición de la demanda, igualmente se evidencia que ya había transcurrido el plazo de caducidad de 60 días para el ejercicio de la acción, fijado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, el mismo que venció el 15 de setiembre de 2000, pues por mandato expreso de la misma norma, éste **debe ser computado desde la fecha en que se produjo la afectación**, es decir, en el caso de autos, desde el 21 de junio de 2000, fecha en que se notificó la Resolución de fecha 29 de mayo de 2000. Cabe precisar que no es posible computar el plazo de caducidad, entendida como prescripción, desde el 26 de julio del mismo año, fecha en que fue notificada la aclaración de oficio contenida en la Resolución de fecha 27 de junio de 2000, debido a que ella sólo contiene la corrección de un error material, mas no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión judicial que la empresa demandante considera vulneratoria de sus derechos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Aclarar la sentencia recaída en el Expediente de autos, de fecha 5 de mayo de 2004, corrigiendo el error material en la indicación de la fecha de interposición de la demanda, debiendo entenderse como 19 de octubre de 2000.
2. Declarar **sin lugar** la solicitud en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*